



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de junio de 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00427-00
EJECUTANTE:	FABIO VARGAS FIERRO Y OTROS
EJECUTADO:	NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA-DAPRE- y LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
AUTO NÚMERO:	AI. 193-06-930-19

1.- ASUNTO

Procede éste Despacho Judicial, a pronunciarse acerca de librar o no mandamiento de pago dentro del medio de control de la referencia.

2.1- ANTECEDENTES

El señor FABIO VARGAS FIERRO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan impetran solicitud de ejecución de sentencia judicial, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación de pago en contra de la NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA-DAPRE- y LA NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia judicial de 1ª instancia proferida el 27/06/2014 por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de Florencia y la sentencia de 2ª instancia del 27/06/2014 del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Previamente es del caso pronunciarse sobre la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda ejecutiva, en éste sentido la competencia en esta clase de actuaciones judiciales (*procesos ejecutivos*) fue fijada regla general, que la misma será adelantada por el juez que profirió la providencia que se pretenda ejecutar (*numeral 9º del artículo 156, C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011*).

Por consiguiente, el Despacho encuentra que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como el que ahora se estudia, donde la obligación se genera a partir de sentencias judiciales en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o de Reparación Directa, de no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia, sin embargo, es del caso advertir que en el presente asunto esto no ocurre como quiera que revisado el sistema siglo XXI, la obligación que se pretende ejecutar se encuentra contenida en una sentencia, proferida por el extinto Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Florencia-Caquetá, dentro del medio de control de reparación directa bajo la radicación N° 18001-33-31-001-2010-00148-00, el cual una vez resuelta la segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá, fue devuelto a primera instancia al Juzgado 1º Administrativo de Florencia el 26/04/2018, y mediante providencia del 09/05/2018 dicho despacho procedió a obedecer lo resuelto por el superior, expidiendo las copias que prestando mérito ejecutivo y además, se dejó constancia que el 05/06/2019 se recibió un memorial por la parte actora en el que solicita la ejecución de la sentencia dentro del proceso ordinario referido.

Así las cosas, atendiendo que éste Despacho judicial no profirió la sentencia de primera instancia, sino que lo hizo un juzgado que fue suprimido y que atendiendo la redistribución o reasignación que se dispuso por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá según la resolución No. CSJCAQR17-106 del 28/09/2017, éste Despacho no es el competente para asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, en este sentido, el Consejo de Estado¹ en el auto interlocutorio del 25/07/2016, manifestó:

¹ Ver Consejo de Estado- Sección Segunda- Fecha 25-07-2016 Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00

“Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que pese a que el apoderado dirigió correctamente la presente solicitud de cumplimiento y/o ejecución de providencia al Juzgado 1° Administrativo de Florencia, lo cierto es, que dicha fue remitido a la oficina de apoyo judicial para que fuera repartido ante todos los juzgados administrativos de Florencia como un proceso ejecutivo, sin tener en cuenta las consideraciones antes expuestas.

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea asignado al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

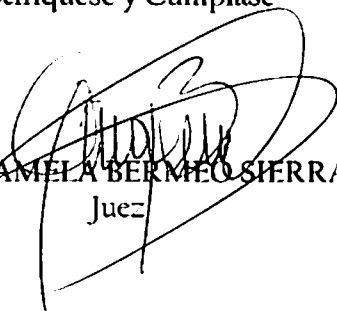
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para u asignación, al Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

² Entiendase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de junio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00391-00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (POPULAR)
ACTOR : ALFONSO CALDERÓN CASTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ y OTRO
AUTO NÚMERO : AI. 221-06-958-19

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 31 de mayo de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 26 de junio de 2019, vista a folio 19 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto y como quiera que no se allegó lo solicitado en la inadmisión, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

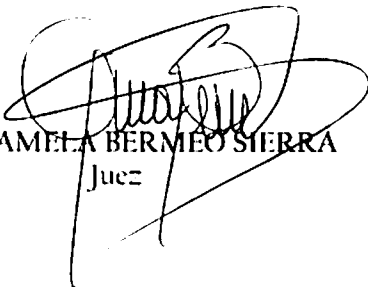
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por ALFONSO CALDERÓN CASTRO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ *ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18 001 33 33 004 2019 00226 00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PANCHO JOAQUI
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. -202-06-939-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 32 obra memorial dirigido por la parte actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de notificar la admisión de la demanda.

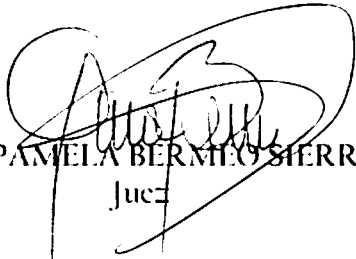
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida el día 14 de junio de 2019 y se encuentra pendiente de notificar, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por PEDRO ANTONIO PANCHO JOAQUI en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Florencia, 27 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00258-00
DEMANDANTE: CLARISA PÉREZ GUEVARA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. -205-06-942-19

Encontrándose el proceso en secretaría corriendo términos de notificación de la demanda, se allega memorial por la actora del 20 de junio del presente año, por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda, de conformidad con el artículo 342 del C.P.C. Y 267 del C.C.A.

Al respecto encuentra el despacho que las normas que se piden aplicar para el presente trámite se encuentran derogadas y por tanto el despacho con el ánimo de dar trámite a la petición dando aplicación al principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 314¹ del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el que se sostiene que el desistimiento de las pretensiones es posible siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se haya efectuado la manifestación de forma incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes, por lo que su declaratoria implica la renuncia de las pretensiones de la demanda de quien la presenta en todos aquellos casos en los que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que es viable acceder a la solicitud incoada por la parte actora, atendiendo que cumple con lo establecido en el artículo precitado, pues aún no se ha dictado la respectiva sentencia en la instancia y además, la apoderada sustituta como el apoderado principal cuentan con expresa facultad para desistir² conforme los respectivos poderes, tal como lo exige el artículo 315 2 del CGP.

Así mismo, se hace innecesario efectuar el traslado de 3 días a la entidad pública demandada, pese a que si bien fue notificada la entidad, la solicitud se encuentra encaminada a no congestionar la administración de justicia, por lo que no será condenada la actora en costas en la instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo

² Folio 1 y 39 del expediente.



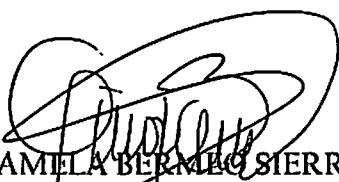
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **CLARISA PÉREZ GUEVARA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO. El presente auto tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 JUN 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00327-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: I.UZ MEYI PATIÑO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.: 153-06-890-19

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad sobre el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER SA., a la Compañía AXXA COLPATRIA SEGUROS SA., como quiera que dentro del término legal se subsanara los yerros advertidos.

DEL ASUNTO.

Mediante auto N° A.I. 46-02 154-19 del 22/02/2019, se procedió a inadmitirse el llamamiento en garantía como quiera que no reuniera los requisitos para que sea viable su decreto.

Así las cosas, vemos que por medio de memorial de fecha 05/03/2019¹, en el cual el apoderado de la CLINICA MEDILASER SA, solicita se acepte el llamamiento en garantía respecto de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, sustentado en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000267 con vigencia del 28/12/2014 hasta el 28/12/2015 la cual se encontraba vigente para la época de los hechos, (febrero a marzo de 2015), pues si bien, en el escrito inicial de llamamiento señaló a Compañía de Seguros Allianz Seguros de Vida SA., como a la compañía aseguradora a la cual pretendía constituir en llamado en garantía según la póliza precitada, lo cierto es que dicho señalamiento obedeció a que por error involuntario y debido a un error supino, en el escrito de llamamiento se señaló a una entidad equivocada.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

¹ Fl. 28-336 c. llamamiento 2

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... *“podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

En este orden de ideas es del caso señalar que las etapas procesales que contempla el CPACA son de carácter preclusivo, no obstante, atendiendo que el llamante manifiesta el error involuntario al solicitar que se tuviera como llamado en garantía a la Compañía de Seguros Allianz Seguros de Vida SA., que dicha figura procesal “...tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.”, y además, que fue allegada la póliza No. 1000267 de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, que ampara la responsabilidad civil profesional médica, por los perjuicios materiales causados a terceros, cubriendo las actividades del asegurado como propietario y operador de la institución médica CLÍNICA MEDILASER SA, la cual cuenta con una vigencia del 28/12/2014 al 28/12/2015, se entiende subsanada la actuación como quiera que pese a que se cometió un error relacionada con la entidad llamada, lo cierto es que la solicitud de llamamiento en garantía como tal se realizó en la etapa procesal idónea, tal como lo expresó el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso radicado No. 18001-33-33-001-2013-00996-01, en providencia de fecha 07 de marzo de 2018.

Así las cosas y con el ánimo de garantizar derechos procesales y en virtud del principio de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA MEDILASER SA a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, sustentado en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual precitada como quiera que la

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00327-00
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA

misma se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos. (febrero a marzo de 2015)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLINICA MEDILASER SA a la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, por lo expuesto en la parte motiva.

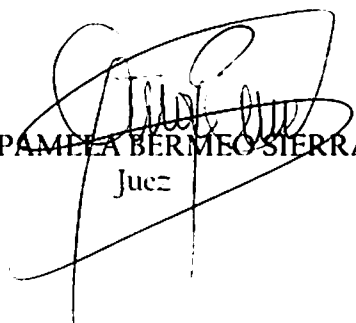
SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

.-NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la CLINICA MEDILASER SA)

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR a CLINICA MEDILASER SA, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de junio de 2019

RADICACIÓN : 73001-33-33-009-2018-00312-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JEFERSON FABIÁN ARANGA GARAY
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-841-06-878-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JEFERSON FABIÁN ARANGA GARAY en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 íbidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho

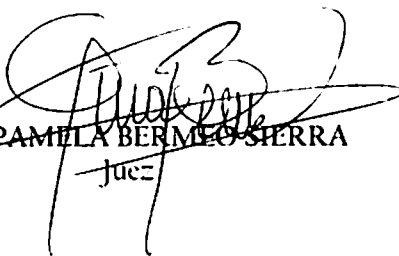
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, OSCAR AUGUSTO MILLAN LEAL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2)

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 28 de junio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00761-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HUMBERTO CUENCA GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
CARTAGENA DEL CHAIRÁ
AUTO NÚMERO : AI-148-06-885-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12/04/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora para que subsanara la demanda; como quiera que no fue allegado el Certificado de Existencia y Representación de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ - EMSERPUCAR ESP, plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 78 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HUMBERTO CUENCA GUTIÉRREZ Y OTROS en contra del EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ -EMSERPUCAR ESP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ -EMSERPUCAR ESP o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

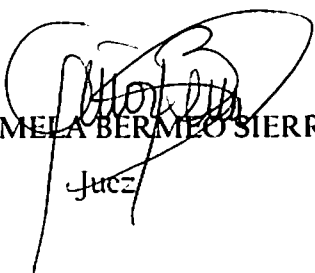
TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ -EMSERPUCAR ESP - y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ -EMSERPUCAR ESP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de junio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00782-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : WILLIAM CERÓN RAMÍREZ
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-142-06-879-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12/04/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a la parte actora para que subsanara la demanda, que consistía en adecuar la misma, con el fin de que demandara los actos administrativos correspondientes, plazo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial del 19 de junio de 2018, vista a folio 61 del expediente.

En tal sentido, sería del caso rechazar la demanda, dando aplicación a lo establecido en el artículo 163 y numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA, sin embargo, advierte el Despacho que atendiendo que la indebida individualización de pretensiones no se encuentra configurada como una causal de rechazo de la demanda, en aplicación del principios como *pro damato* y *pro actione*, los cuales armonizan con el principio de garantía en el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N.), cuyo ámbito debe respetarse en la aplicación e interpretación del estatuto procesal administrativo como lo consagra el artículo 103 del CPACA, por lo que se hace en éste momento procedente admitir el presente medio de control, al haber reunido los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por WILLIAM CERÓN RAMÍREZ en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 161 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Destacamos)

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a las partes demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) la **NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-** y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00313-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : LILIANA CONSUELO CUBILLOS CAVIEDES Y OTROS
DEMANDADO : SALUDCOOP CLINICA SANTAN ISABEL LTDA,
SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA
MEDILASER SA y ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DE FLORENCIA.
AUTO NÚMERO : AI-08-05-537-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

Aclarando que si bien, el apoderado demanda a Salucoop EPS, es menester recordar que mediante Resolución N° 002414 del 24 de noviembre, la misma entró en liquidación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LILIANA CONSUELO CUBILLOS CAVIEDES Y OTROS en contra de SALUDCOOP CLINICA SANTAN ISABEL LTDA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA MEDILASER SA y ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales a los representantes legales de SALUDCOOP CLINICA SANTAN ISABEL LTDA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA MEDILASER SA y ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y la Agencia para la Defensa del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el

artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) SALUDCOOP CLINICA SANTAN ISABEL LTDA, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA MEDILASER SA y ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así mismo y conforme el parágrafo 1 inciso 2 del artículo 175 del CPACA, Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ANDRÉS EDUARDO PEÑA ARAGON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 35-37 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00329-00
ACTOR: ANA MARÍA VEGA PRADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL E
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
AUTO: AI Nº: 06-06-743-19

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ANA MARÍA VEGA PRADA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho, una vez se allegue copia en medio magnética que no fue arrimado con la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

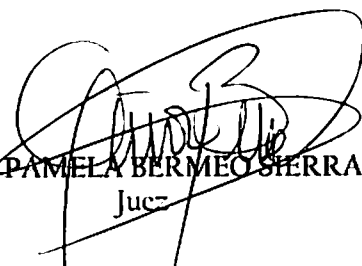
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, y de NO allegar *en medio magnético copia de la demanda para efectos de realizar la notificación electrónica a la entidad accionada*, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 13-21).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de junio de 2019.

RADICADO: 18001-23-33-000-2017-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIDIER JAVIER CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No. 115-06-842-19

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 173 del expediente, y la información remitida por el Técnico Adscrito a los Juzgados Administrativos, en el cual indica la disponibilidad de sala para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a través de medios tecnológicos procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, conforme lo indica el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, a las 03:00 PM SALA No 44 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CAN, CRA. 57 No. 43-91, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, con el objetivo de sustentar el peritaje realizado por el auxiliar de la justicia Dr. ENRIQUE AYALA PÉREZ, se advierte que la inasistencia del perito, no suspende la diligencia.

La parte actora, debe hacer comparecer al mencionado profesional, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

28 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00527-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVOS DE SENTENCIA
ACTOR : JEIMER ALBERTO BARON Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
AUTO NÚMERO : AL 138-02-237-19.

1.- DEL ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, que obra a folio 68 del C. Ppal., se tiene que la Apoderada de la parte ejecutante, dentro del término establecido subsanó la demanda, por lo que se procederá a establecer si se libra mandamiento de pago.

2.- DE LA DEMANDA.¹

El señor JEIMER ALBERTO BARON Y OTROS, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 dentro del proceso ordinario radicado No 18001-33-31-001-2013-00142-00 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión, ejecutoriada el 22 de abril de 2015, como quiera que pese al requerimiento de pago presentado en el año 06 de octubre de 2015, dicho ente procedió a pagar el día 11 de enero de 2018 el pago parcial (50%) del capital y los intereses generados hasta el 30 de noviembre de 2017.

Por lo que solicita el pago de la diferencia entre i) la liquidación impuesta y ii) la suma de cuarenta y un millones cuatrocientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y siete pesos M/cte (\$41.417.647) desembolsada el día 06 de febrero de 2018, en virtud de la Resolución N° 7595 de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el Director Ejecutivo de Administración de justicia.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a) Jurisdicción y competencia.

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada, conforme lo señala el Consejo Estado².

Dentro de las normas procesales vigentes claramente el legislador dispuso llevar a cabo el seguimiento y ejecución de las nuevas demandas, únicamente a los despachos judiciales pertenecientes al sistema de la oralidad. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la Ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia.

Conforme con el artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo es aquél documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento proveniente del deudor o de su causante que por demás constituya plena prueba contra él, o las que emane entre otros de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial. Ahora bien,

¹ FI. 36-44 C.1

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140030200 Actor MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: 0909-2014 AUTORIDADES NACIONALES

retomando lo enunciado por el Consejo de Estado, se tiene que:

“el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades. En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales”³

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 2 de abril de 2015, reseñó la providencia que en su oportunidad fuese proferida por la Sección Tercera de esa corporación el 27 de mayo de 1998, en la que se mencionó:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones:

primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De lo anterior dicha Corporación concluyó las causas por las cuales puede iniciarse la ejecución de una providencia judicial, evento en el cual, al juez de conocimiento competente en el momento respectivo, le corresponderá verificar no solo la existencia de un título ejecutivo y si el mismo está debidamente conformado e integrado, dependiendo de ello estudiar si el que se aduce como fundamento de la ejecución contiene a cargo del demandado y a favor del ejecutante una obligación clara expresa y exigible, y si esa obligación respecto a la cual se busca su cumplimiento consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

b) CADUCIDAD.

Se observa que la demanda ejecutiva se instaura dentro del término de caducidad, que a la luz de lo dispuesto en el literal K, del artículo 164 del CPACA, es de cinco (05) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida, esto es, diez (10) meses contados a partir de la

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

ejecutoria de la sentencia.

c) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 señala que la audiencia de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, no es necesario que se agote el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos.

d) INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL.

Conviene precisar que la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad en casos como los que ahora se estudia, no imponer cargas a quienes se encuentren facultados para iniciar un proceso ejecutivo con la solicitud de documentos o verificación de requisitos fácilmente comprobables por el mismo juez que profirió la sentencia.

El numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. Respecto al procedimiento, el artículo 298 ídem, establece:

'Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)'

Ahora bien, como el presente caso se tramitó bajo las riendas del extinto Código Contencioso Administrativo, el cual en el inciso 4 del artículo 177, establecía:

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Corresponde por tanto analizar si se configuran los presupuestos para librar mandamiento de pago.

e) CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se trata de una ejecución de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2014 dentro del proceso ordinario radicado No 18001-33-31-001-2013-00142-00 emitida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia - Caquetá, ejecutoriada el 22 de abril de 2015 a favor de los ejecutantes.

- Sentencia N° 39 emitida el 30 de septiembre de 2014, dentro del proceso 18001-33-31-001-2013-00142-00 (folio 116-129 C. Proceso 2013-142)
- Constancia ejecutoria del 22 de abril de 2015 (folio 135 C. Proceso 2013-142)
- Oficio del 30 de septiembre de 2015, por medio del cual se radica solicitud de pago de sentencia (folio 5-14 C. de Ejecución), el cual fue enviado por correo certificado el 05 de octubre del mismo año (folio 15 C. de Ejecución).
- Resolución N° 7595 del 13 de diciembre de 2017 "por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia El Director Ejecutivo de Administración Judicial" (folio 16-24 C. de Ejecución).
- Oficio DEAIRI1018-27-76del 10 de abril de 2018

Del estudio de los anteriores documentos, se desprende que el título ejecutivo se halla debidamente conformado, en ese sentido el mismo estaría constituido por diferentes actuaciones expedidas dentro del asunto ordinario que dio lugar a la interposición de la condena y así mismo de las actuaciones administrativas con las que se hubiese podido darle cumplimiento.

Luego entonces se tiene que es una obligación clara y expresa, ahora bien, en lo que concierne a la exigibilidad del título, también se cumple, por cuanto la cuenta de cobro se presentó el 05 de octubre de 2015, haciéndose exigible el 05 de agosto de 2016, presentándose la demanda el 26 de

julio de 2018, es decir, posterior a los 10 meses que tenía la entidad para pagar la condena impuesta, atendiendo lo dispuesto en las normas vigentes para el asunto.

Ahora bien, es importante hacer alusión, que el resuelve de la sentencia que se pretende ejecutar, señala lo siguiente:

“...PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación por pasiva” propuesta por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados al señor JEIMER ALBERTO BARÓN LONDOÑO por la privación injusta de la libertad de que fue objeto, conforme a los demostrado y aludido en la presente litis.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar solidariamente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios así:

(...)

CUARTO: NIEGANSE las demás pretensiones de la demanda...”

Como se observa, la condena que se impuso fue solidaria para la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, motivo por el cual, la Apoderada de los Ejecutantes, decidió presentar la cuenta de cobro para la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, motivo por el cual, surge el interrogante si era procedente elevar la cuenta sobre una de ellas o si era obligatorio sobre ambas entidades.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 1571 del CC, establece:

ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división. (Lo subrayado del Despacho).

Pues bien, el caso de marras, se tiene que la obligación de pago nacida con la sentencia precitada del 30 de septiembre de 2014, nació solidaria para dos entidades, luego entonces es procedente la aplicabilidad del artículo acá traído a colación, al respecto el Consejo de Estado ha establecido, lo siguiente:

Sobre el particular, advierte la Sala que según los dictados del artículo 2344 del Código Civil, hay lugar a predicar la responsabilidad solidaria entre las entidades públicas demandadas dentro el presente asunto (Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Municipio de San Lorenzo), comoquiera que dicha figura se halla instituida para aquellos casos en los cuales si en la producción del hecho dañoso demandado hubieren participado dos o más personas, el demandante queda facultado por la ley para hacer exigible la obligación indemnizatoria respecto del daño irrogado a cualquiera de aquellas personas que hubieren participado en su producción y, comoquiera que tal y como se acreditó en el presente caso, ambas entidades participaron en la producción del mismo, la condena a imponer debe hacerse en forma solidaria respecto de las aludidas entidades públicas, por manera que también se dispondrá la modificación de la sentencia impugnada en ese aspecto⁴. (Lo subrayado del Despacho).

Finalmente se puede determinar que el título ejecutivo aportado reúne los requisitos exigidos por el artículo 114 del C.G.P, esto es, allegar la original emitida por el Juzgado Segundo de Descongestión Judicial de Florencia, de igual manera se reúne con los requisitos establecidos en el numeral I del artículo 297 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor JAIMER ALBERTO BARON Y OTROS y en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, con base en el título ejecutivo contenido en las sentencias proferidas el proferida el 30 de septiembre de 2014 dentro del proceso ordinario radicado No 18001-33-33-001-2013-00142-00 emitida el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia, Caquetá por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$34.453.433), lo que corresponde al 50% de la condena impuesta.

- Más los intereses moratorios sobre cada capital insoluto, causados desde el día 22 de abril de 2015, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

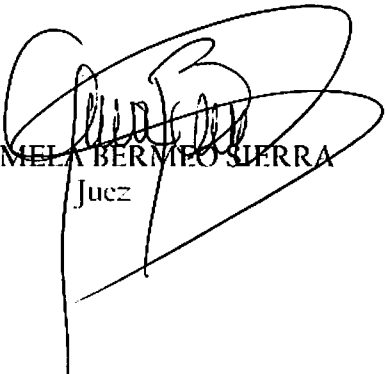
SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte Ejecutante proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) NACIÓN - RAMA JUDICIAL y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-004-2019-00264-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CHAVARRO PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MEN- FOMAG
AUTO N°: A.I. -214-06-951-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 34 obra memorial dirigido por la parte actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de notificar la admisión de la demanda.

Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida el día 14 de junio de 2019 y se encuentra pendiente de notificar, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por LUIS EDUARDO CHAVARRO PEÑA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-33 33-004 2019 00105 00
DEMANDANTE: MARÍA OFELIA VÉLEZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN - MEN FOMAG
AUTO N°: A.I. -204-06-941-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 31 obra memorial dirigido por la parte actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de notificar la admisión de la demanda.

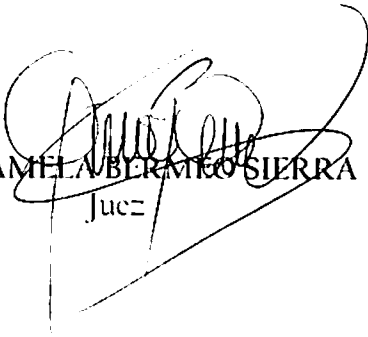
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida el día 14 de junio de 2019 y se encuentra pendiente de notificar, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por MARÍA OFELIA VÉLEZ CARDONA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de junio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18-001 33 33 004 2019-00157-00
DEMANDANTE: GILDARDO GODOY CELIS
DEMANDADO: NACIÓN - MEN - FOMAG
AUTO N°: A.I. -203-06-940-19

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo que a folio 25 obra memorial dirigido por la parte actora, solicitando el retiro de la demanda, por lo que se procederá a analizar dicha petición para determinar su procedencia atendiendo que el proceso se encuentra pendiente de notificar la admisión de la demanda.

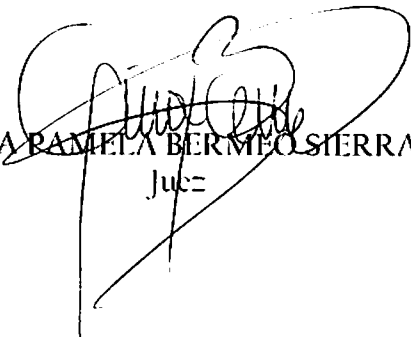
Al respecto, el Despacho señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, el retiro de la demanda es factible, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicados medidas cautelares, por lo que al revisar el expediente se denota que se cumplen tales requisitos, pues la demanda fue admitida el día 10 de mayo de 2019 y se encuentra pendiente de notificar, siendo viable por tanto su retiro.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por GILDARDO GODOY CELIS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, conforme lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juec



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de junio de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00502-00
DEMANDANTE: COOTRANSCAQUETÁ LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO: A.I. 182-06-919-19.

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, sobre la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0371 del 13 de octubre de 2015 "Por la cual se concede habilitación a la empresa denominada CyberBus S.A.S para prestar el servicio público de transporte automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros".

I. OBJETO.

Como se advirtió procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo impugnado dentro del presente proceso, presentada en escrito separado que antecede, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

1.1. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

El apoderado de la Sociedad manifiesta que se debe suspender provisionalmente el Acto Administrativo enjuiciado, basado en los siguientes argumentos:

"...La Resolución No. 0371 del 13 de octubre de 2015 es violatoria del Principio Constitucional de Legalidad establecido en los artículos 209 Constitucional y tercero de la ley 1437 de 2011, debido a que se profirió basada en el Decreto 170/2001, el cual se encontraba derogado al momento de proferirse ésta, por lo tanto el municipio de Florencia profirió este acto administrativo viciado de Nulidad por no ajustarse al ordenamiento legal que correspondía.

El Municipio de Florencia al proferir la Resolución No. 0371 2015, desconoció los requisitos establecidos en el Decreto 170/2001, y Decreto 1079 2015 para otorgar HABILITACIÓN para prestar el servicio de transporte público de pasajeros a CYBERBUS S.A.S. en la ciudad, acomodando documentos para llenar requisitos solo en el papel, incumpliendo los Numerales 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 del Artículo 2.2.1.1.3.3., del Decreto 1079 2015..."

Que la anterior vulneración de la normatividad conllevó a que se le concediera habilitación a una empresa que no llena los requisitos legales, situación que afecta la continuidad de las empresas legalmente constituidas para la prestación del servicio de transporte público, ocasionando un daño irreparable a la accionada llevándola a la desaparición y poniendo en peligro inminente el derecho de todos los ciudadanos a su movilidad, aduce que dicha actuación irregular que además viene unida a los múltiples procesos sancionatorios promovidos por la Secretaría de Transporte y movilidad de Florencia en contra de las empresas legalmente constituidas con el fin aparente de acabar éstas empresas para ingresar, y establecer forzosamente como única empresa de transporte a CyberBus S.A.S.

1.2. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ², dentro del término descorrió el mismo, analizando cada uno los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para la procedencia de la medida cautelar esto es "que la demanda este razonablemente

¹ Folio 1-2 C. Medida Cautelar.

² Folio 5-7 C. Medida Cautelar.



fundada en Derecho”, “Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados” y “Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”

Frente al primer requisito, manifiesta que la demanda no está razonablemente fundada en derecho, pues el actor realiza un análisis subjetivo del cual deriva la conclusión de que el acto administrativo demandado le es perjudicial a los Derechos que venía ejerciendo como uno de los operadores del servicio de transporte público urbano de la ciudad de Florencia (Caquetá), es decir, tiene un interés particular, que la posible vulneración a la legalidad que alega, es un análisis subjetivo que solo se debe resolver en una sentencia de fondo y una vez se agote todas las etapas procesales, pues como se evidencia, la actuación de la Alcaldía Municipal se da con ocasión al mejoramiento de la prestación de servicio público como lo es el transporte terrestre de personas.

Así mismo, aduce que la parte actora no presenta argumentos contundentes ni justificados que permita concluir que es más gravoso para el interés público negar la medida de suspensión de la resolución No. 0371 del 13 de octubre de 2015, que permitir su aplicación como se viene realizando, por cuanto dicha norma si bien concede un derecho a la empresa CYBERBUS, no afecta los derechos que tienen los demás operadores de transporte público colectivo de pasajeros, adicionalmente la habilitación para operar como empresa de transporte colectivo de pasajeros se da con ocasión a la documentación aportada por la empresa Cyberbus y a la necesidad presentada por los ciudadanos favorecidos con la ampliación del parque automotor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros.

Respecto que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho, manifiesta en que no se explica cómo se presentó un proceso de nulidad, cuando lo que se pretende es obtener un beneficio particular, pues a través de la referida resolución, se habilito luego del cumplimiento de unos requisitos a la Empresa CIBERBUS para que prestara el servicio de transporte colectivo de pasajeros en la ciudad de Florencia, Caquetá; trayendo a colación la teoría de los móviles y finalidades pues como la ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia no puede permitirse que se desnaturalice las acciones o medios de control, es decir, por lo que se persigue el restablecimiento de un derecho particular a través de una acción que persigue un interés público, como lo es la acción de nulidad simple.

Reitera que al afectar una ponderación de derechos, sería más gravoso para los intereses colectivos de la comunidad la suspensión de la Resolución aludida, sin que tampoco se acredite el último de los requisitos.

Por lo anterior, señala que los argumentos expuestos por el apoderado de la actora, son subjetivos y por ende deben ser objeto de análisis una vez agotada las etapas procesales y por ende denegarse las medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso³.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se instituyó un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares, aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (artículo 229).

³ Ver ampliación de esta definición en la sentencia C- 379 de 2004. de la Corte Constitucional



Los artículos 229 y siguientes del nuevo Estatuto presentan el régimen cautelar del procedimiento contencioso administrativo como un instrumento concreto de la garantía efectiva y material de acceso a la Administración de Justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia.

Vale la pena resaltar la clasificación de las medidas cautelares contenida en el C.P.A.C.A., la cual se orienta a considerarlas *preventivas*, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; *conservativas*, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; *anticipativas*, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y de *suspensión*, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.⁴

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el Juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma “*podrá decretar las que considere necesarias*”. No obstante, a voces del artículo 229 del C.P.A.C.A., su decisión estará sujeta a lo “*regulado*” en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 idem, según el cual para que la medida sea procedente debe el demandante presentar “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*” (Resaltado fuera del texto).

Sobre este asunto en particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un **daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.”* (Negrillas fuera del texto).

Y en providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

*“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a este la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el **fumus boni iuris** y el **periculum in mora**, debe proceder a un **estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”* (Negrillas no son del texto).

⁴ Artículo 230 del C.P.A.C.A.

⁵ Artículo 229 del C.P.A.C.A.

⁶ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ Sobre la aplicación de la proporcionalidad, la misma providencia indicó: “(...) Se ha sostenido en anteriores ocasiones:

(...)

Allí donde el Juez Administrativo no esté gobernado por reglas, lo más posible es que la actuación se soporte en principios o mandatos de optimización, luego la proporcionalidad y ponderación no son metodologías extrañas en la solución de conflictos y en la reconducción de la actividad de la jurisdicción contencioso administrativa al cumplimiento material de los postulados del Estado social de derecho. En todo caso, la proporcionalidad y la ponderación no representan ni la limitación, ni el adelgazamiento de los poderes del juez administrativo, sino que permiten potenciar la racionalidad y la argumentación como sustento de toda decisión judicial. Cabe, entonces, examinar cómo se sujeta la actividad discrecional del juez administrativo a las reglas de la ponderación, como expresión más depurada del principio de proporcionalidad



Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

2.2. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo⁸ se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.

Con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acercas de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, el Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento,

En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva a sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos... El propio artículo 231 del C.P.A.C.A. da lugar a estar consideración imperativa en el numeral 4, literales a) y b), cuando prescribe como exigencia: “Que, adicionalmente, se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

⁸ El artículo 230 del C.P.A.C.A. señala que el Juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelares: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (numeral 1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (numeral 2); suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (numeral 3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (numeral 4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (numeral 5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el Juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (parágrafo).



teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”.⁹

2.3. Requisitos de procedencia de la suspensión de los efectos del acto acusado.

A voces del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, “cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado¹⁰. Dice así el citado artículo:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas fuera del texto).

⁹ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negrillas fuera del texto).

¹⁰ Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.



Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

- Caso en concreto.

A folio 2-6 del Cuaderno Principal, obra Resolución N° 0371 del 13 de octubre de 2015, el cual tiene como motivación lo siguiente:

"...Que según lo normado en los artículo 10 y 111 del Decreto 170 de 2011 la autoridad de transporte competente en el Municipio de Florencia es la Secretaria de Transito y Movilidad, a la cual le compete entre otras ejercer la inspección, control y vigilancia de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

Que el artículo 12 del Decreto 170 de 2001 establece la obligatoriedad de las empresas legalmente constituidas de solicitar y obtener la habilitación para operar.

ARTÍCULO 12.- HABILITACIÓN Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Colectivo de Pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital y Municipal deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Que el artículo 13 del Decreto 170 de 2001 establece que las empresas nuevas una vez tenga la habilitación para operar, deberán tener asignación de rutas para poder empezar a operar.

ARTÍCULO 13.- EMPRESAS NUEVAS. Ninguna empresa nueva podrá entrar a operar hasta tanto la autoridad competente además de otorgarle la habilitación, le asigne las rutas y frecuencias a servir. Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, tanto la habilitación como los servicios se negarán y no podrá presentarse nueva solicitud antes de doce (12) meses.

Que conforme a lo señalado en el Artículo 15 del Decreto Nacional 170 de 2001, el señor ORLANDO EDUFAMIR ESPAÑA LOSADA identificado con CC 17.659.608 de Florencia, con NIT 900 830 704-2 presentó solicitud de habilitación para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros en el Municipio de Florencia..."

Procede el Despacho, en primera medida a confrontar lo señalado por la Activa cuando, manifiesta que la Resolución se fundamentó en un Decreto el cual para el momento de su expedición se encontraba derogado, para lo cual se realiza el siguiente análisis, el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", en las notas de vigencias, señaló:

"ARTÍCULO 3.1.1. Derogatoria Integral. Este Decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Transporte que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.



2) Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente Decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

4) En particular, se exceptúan de la derogatoria las siguientes normas reglamentarias: artículos 6, 7 y 9 del Decreto 198 de 2013, 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, los artículos no compilados aquí del Decreto 120 de 2010 y los decretos reglamentarios por los cuales se adoptan documentos Conpes.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente Decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente Decreto compilatorio.

ARTÍCULO 3.1.2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial”

Queda claro entonces, que el Decreto 1079 de 2015, derogó todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector transporte, Decreto éste que fue publicado el 26 de mayo de 2015, asimismo se tiene que en el Capítulo I, desarrolla todo lo atinente al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros, situación que desarrolla la Resolución 170 de 2001, las cuales tienen como objeto lo siguiente:

Decreto 1079 de 2015	Resolución 170 de 2001
ARTÍCULO 2.2.1.1.1. <i>Objeto y principios.</i> El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la habilitación de las Empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal y la prestación por parte de éstas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.	ARTÍCULO 1.- OBJETO Y PRINCIPIOS.- El presente Decreto tiene como objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la Ley y los Convenios Internacionales.

En este orden de ideas, se concluye que la Resolución 170 de 2001, fue derogado el 26 de mayo de 2015, de igual manera se tiene que la Resolución acá demandada, se expidió el 13 de octubre del mismo año, con lo cual se tiene que efectivamente los fundamentos con los cuales se expidió la Resolución N° 0371 se encontraban derogados.

Ahora en lo que atañe a los requisitos habilitantes para la prestación del servicio, ambas regulaciones establecen:

Decreto 1079 de 2015	Resolución 170 de 2001
ARTÍCULO 2.2.1.1.3.3. <i>Requisitos.</i> Para obtener habilitación en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros Metropolitano, Distrital y Municipal, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.1.1 del presente Decreto:	ARTÍCULO 15. Requisitos. Para obtener habilitación en la modalidad del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros metropolitano, distrital y municipal, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1° del presente decreto:



<p>1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente, suscrita por el representante legal.</p> <p>2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.</p> <p>3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.</p> <p>4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.</p> <p>5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.</p> <p>6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>7. Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa.</p> <p>8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa y del fondo de reposición del parque automotor con que contará la empresa.</p> <p>9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de programas de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.</p> <p>10. Estados financieros básicos certificados de los dos últimos años con sus respectivas notas. Las empresas nuevas sólo requerirán el balance general inicial.</p> <p>11. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación correspondiente a los dos (2) últimos años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.</p> <p>12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo con el valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades</p>	<p>1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente, suscrita por el representante legal.</p> <p>2. Certificado de existencia y representación legal expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.</p> <p>3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.</p> <p>4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.</p> <p>5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea propiedad de la empresa. De los vehículos propios, se indicará este hecho.</p> <p>6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y número de cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p>7. Descripción y diseño de los colores y distintivos de la empresa.</p> <p>8. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia del programa y del fondo de reposición del parque automotor con que contará la empresa.</p> <p>9. Certificación suscrita por el representante legal sobre la existencia de programas de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio.</p> <p>10. Estados financieros básicos certificados de los dos últimos años con sus respectivas notas. Las empresas nuevas sólo requerirán el balance general inicial.</p> <p>11. Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación correspondiente a los dos (2) últimos años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.</p> <p>12. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo al valor resultante del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades fijadas en la</p>
--	--



<p>fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) SMMLV según la siguiente tabla:</p> <ul style="list-style-type: none">● GRUPO A 1 SMMLV 4-9 pasajeros (Automóvil, campero, camioneta)● GRUPO B 2 SMLMV 10-19 pasajeros (Microbús)● GRUPO C 3 SMLMV Más de 19 pasajeros (Bus, buseta) <p>El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a que se hace referencia, corresponde al vigente en el momento de cumplir el requisito.</p> <p>El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria será el precisado en la legislación cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás concordantes vigentes.</p> <p>Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán el capital o patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora máxima con la que finalizó el año inmediatamente anterior.</p> <p>La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido.</p> <p>13. Copia de las Pólizas de Seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente Capítulo.</p> <p>14. Comprobante de la consignación a favor de la Autoridad de Transporte Competente por el pago de los derechos que se causen debidamente registrados por la entidad recaudadora.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las empresas que cuenten con revisor fiscal podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 10, 11 y 12 de este artículo con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación, deberá adjuntar copia de los</p>	<p>capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) smmlv según la siguiente tabla:</p> <ul style="list-style-type: none">Grupo A 1 smmlv 4 - 9 pasajeros (Automóvil, campero, camioneta)Grupo B 2 smlmv 10 - 19 pasajeros (Microbús)Grupo C 3 smlmv Más de 19 pasajeros (bus, buseta) <p>El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia, corresponde al vigente en el momento de cumplir el requisito.</p> <p>Las empresas podrán acogerse a las siguientes fechas y porcentajes para acreditar el capital pagado o patrimonio líquido:</p> <ul style="list-style-type: none">A la fecha de solicitud de la habilitaciónA marzo 31 de 2002A marzo 31 de 2003 <p>El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria será el precisado en la legislación cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás concordantes vigentes.</p> <p>Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, las empresas habilitadas ajustarán el capital o patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad transportadora máxima con la que finalizó el año inmediatamente anterior.</p> <p>La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido.</p> <p>13. Copia de las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente decreto.</p> <p>14. Duplicado a carbón de la consignación a favor de la autoridad de transporte competente por el pago de los derechos que se causen debidamente registrados por la entidad recaudadora.</p> <p>PARAGRAFO 1º. Las empresas que cuenten con revisor fiscal podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 10, 11 y 12 de este artículo con una certificación suscrita por el</p>
---	---



<p>Dictámenes e Informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, durante los mismos años.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6 y 13 en un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que esta sea revocada.</p>	<p>representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, donde conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias en los dos (2) últimos años y el cumplimiento del capital pagado o patrimonio líquido requerido. Con esta certificación, deberá adjuntar copia de los dictámenes e Informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, durante los mismos años.</p> <p>PARAGRAFO 2º-Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5º, 6º y 13 en un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la habilitación so pena que esta sea revocada.</p>
--	---

Como se observa, los requisitos para la habilitación en la prestación del servicio, una vez comparados los de las dos normatividades, encuentran que son similares, pese a que se encuentra derogado, lo cierto, es que con el Decreto lo que se buscó fue más compilar toda la normatividad relacionada con la materia; ahora en lo que atañe a si se cumple con los numerales 4, 5, 6, 10, 11, 12 y 13, esto generaría un estudio más a fondo, como quiera que tocaría examinar cada una de las pruebas allegadas junto con la demanda, para de esta manera concluir en si se cumplen o no con cada uno de los requisitos para la autorización de la prestación del servicio, para ello se deberá hacer un estudio de fondo al igual que el análisis de todo el material probatorio que se recaude dentro del transcurso del proceso.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues ocurre previo al análisis del material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”*¹¹

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo demandado, elevado por el demandante COOTRANSCAQUETÁ LTDA, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 JUN 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00757-00
EJECUTANTE: BAUDILIO MURCIA GUZMÁN
EJECUTADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
AUTO N°: A.I. 187-06-924-19.

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción; pues pese a que se canceló la obligación reconocida, lo cierto es que a la hora de realizar la liquidación y pago de los intereses, estos se realizaron de una forma distinta a lo manifestado por el Tribunal Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

3. DEL CASO EN CONCRETO

El señor BAUDILIO MURCIA GUZMÁN, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia judicial de 1ª instancia proferida el 21 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá - Sala Conjucees - dentro del proceso 18001-23-31-001-2010-00414-00, la constancia de ejecutoria, Resolución N° 3743 del 10 de junio de 2015 "Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia"; pues pese a que se canceló la obligación reconocida, lo cierto es que a la hora de realizar la liquidación y pago de los intereses, estos se realizaron de una forma distinta a lo manifestado por el Tribunal Administrativo.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 42):

1. Por valor de \$8.605.117, por concepto de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia, desde el día 16 de diciembre de 2013, fecha de la ejecutoria de la sentencia de 21 de noviembre de 2013 la cual se hace exigible la obligación de pago de los dineros reconocidos en la misma, hasta el día 17 de julio de 2015, fecha en la cual la demandada efectuó el pago incompleto de la sentencia.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia del 21 de noviembre de 2013, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá. (folio 4 34)
- Edicto N° 00341 2013 Escritural (folio 35).
- Constancia secretarial del 16 de diciembre de 2013. (folio 36)
- Resolución N° 3743 del 10 de junio de 2015 "Por medio del cual se da Cumplimiento a una Sentencia".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub iudice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P., y fue instaurada dentro del término de caducidad *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A.*; es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor BAUDILIO MURCIA GUZMÁN y en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, conforme a las consideraciones acá expuestas por la suma de ocho millones seiscientos cinco mil ciento diecisiete pesos (\$8.605.117).

SEGUNDO: Notificar personalmente el mandamiento de pago al representante legal de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, a través del buzón de correo electrónico para tal fin, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la totalidad de la obligación (art. 431 del CGP), y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del CGP)

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte Ejecutante proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) NACIÓN - RAMA JUDICIAL y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, dentro del término establecido,

se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar KAROL MURCIA RAMOS, para que actúe como apoderado del Ejecutante, en los términos del poder allegado a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00151-00
ACTOR: RAIMUNDO GUZMÁN PADILLA y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO: AI Nº: 189-06-926-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, sin embargo vencido dicho término, la apoderada de la parte actora no allegó copia del registro civil de nacimiento de QUEBIL ALISANDER GUZMÁN MUÑOZ, con el fin de acreditar el parentesco con los demandantes ISMALIA MUÑOZ MOSQUERA, RAIMUNDO GUZMÁN PADILLA, CAMPOELÍAS GUZMÁN MUÑOZ, LUCELIDA GUZMÁN MUÑOZ, RAIMUNDO GUZMÁN MUÑOZ, MELQUICEDEC GUZMÁN MUÑOZ, MANUEL GUZMÁN MUÑOZ y BIANETH GUZMÁN MUÑOZ y así definir las calidades con que comparecen al proceso.

En tal medida, sería del caso entrar a rechazar el medio de control frente a éstos demandantes, dado que conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, habrá lugar al rechazo de la demanda “*Cuando siendo inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”, máxime cuando tampoco fue allegado en medio magnético copia de la demanda para efectos de realizar la notificación electrónica a la entidad accionada, sin embargo, se evidencia que la razón por la cual fue inadmitida si bien buscaba acreditar la falta de legitimación en la causa por activa de los mencionados demandantes, lo cierto es, que no se encuentra dentro de los requisitos establecidos como previos para demandar y contenido de la demanda, en tal medida, atendiendo que la demanda reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACION DIRECTA promovido por RAIMUNDO GUZMÁN PADILLA y OTROS, en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, una vez se allegue copia en medio magnético que no fue arrimado con la demanda, para lo que se le otorga un término de quince (15) días, conforme el art. 178 del CPACA.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.


TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, y de NO allegar *en medio magnético copia de la demanda para efectos de realizar la notificación electrónica a la entidad accionada*, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Florencia, 28 de junio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00440-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MERCY CAPERA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-207-06-944-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MERCY CAPERA TRUJILLO en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículos 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditarse tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 28 de junio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00439-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DANILO DE JESÚS GARCÍA MONTES
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-208-06-945-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DANILO DE JESÚS GARCÍA MONTES en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

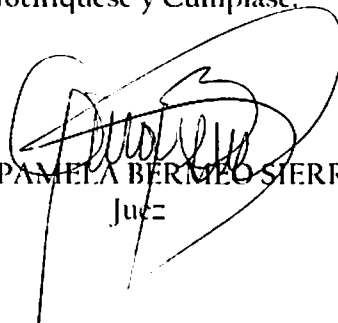
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jue=



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de junio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00438-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HENRY GARZÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-206-06-943-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HENRY GARZÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

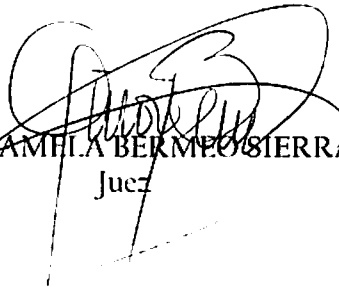
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, NELLY DIAZ BONILLA quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 9).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de junio de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00428-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ACERIEI. LOAIZA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-209-06-946-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ACERIEI. LOAIZA RAMOS Y OTROS en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

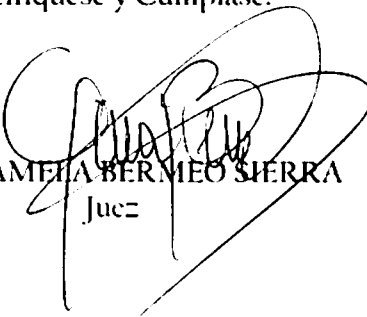
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

P
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINO LOSADA TRUJILLO quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 15-20)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00382-00
ACTOR: WILBER ANDRÉS CAICEDO SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO-USPEC-, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA PPL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO: AI N°: 09-06-746-19

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por WILBER ANDRÉS CAICEDO SANDOVAL Y OTROS en contra de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO-USPEC-, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA PPL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO-USPEC-, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA PPL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho, una vez se allegue copia en medio magnética que no fue arrimado con la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los

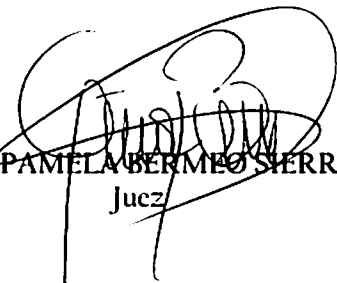
anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO-USPEC-, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA PPL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, y de NO allegar *en medio magnético copia de la demanda para efectos de realizar la notificación electrónica a la entidad accionada*, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO-USPEC-, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA PPL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.272.912 de la Plata, Huila con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho Dra. FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.772.735 de Florencia, y portadora de la TP No. 219.069 del C.S. de la J, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 34-43).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

28 JUN 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-33-002-2013-00153-00
DEMANDANTE: SIMEÓN SILVA MONTEALEGRE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 13-06-742-19.

I. ASUNTO:

Estando el proceso a despacho, la apoderada de la Actora, allega oficio informado que el perito designado, no aceptó, la misma, por lo que solicita se designe a GLADYS RAMÍREZ VARGAS, motivo por el cual, se

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR a la apoderada de la Actora, se sirva en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente proveído, acreditar las calidades profesionales de la señora GLADYS RAMÍREZ VARGAS, con el objetivo de ponerla en conocimiento de las demás partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

JUCE



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 28 de junio de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00825-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIEGO ANDRES MURCIA MORENO Y OTROS
DEMANDADO : COLPENSIONES
AUTO N° : A.S.-110-06-837-19.

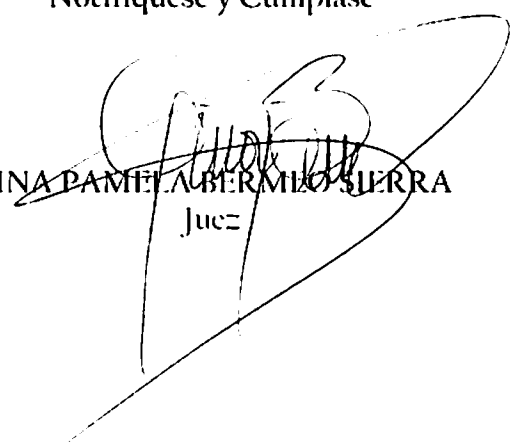
Visto la constancia secretarial que antecede (Fl. 129 C. 1) y atendiendo que no ha sido posible notificar a la demandada RUBY ESNEDA CEPEDA RINCÓN, se procede a poner en conocimiento de la parte actora, dicha situación para lo de su cargo, para lo cual se le otorga el término de 15 días, conforme el artículo 178 del CPACA.

Se DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la actora la imposibilidad de notificar de forma personal a la demandada RUBY ESNEDA CEPEDA RINCÓN, por lo que se le otorga el término de 15 días, conforme el artículo 178 del CPACA, para lo de su cargo conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto que admitió la demanda, el 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Una vez vencido el término, por secretaria ingresar el proceso para continuar al trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-01-2015-00076-00
ACCIONANTE: EDWIN VIDAL MUÑOZ DAZA Y OTROS
ACCIONADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
A.I.: 108-06-339-19

I. ASUNTO:

Atendiendo que la parte actora mediante memorial presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el 10/05/2019 y 15/05/2019¹, solicita la reprogramación de la audiencia de pruebas programada para el 14/08/2019, como quiera que para la fecha la Empresa Fortaleza Legal, se encuentra fuera de la ciudad, sustentando lo manifestado con la compra de unos tiquetes desde el 11 de agosto, hasta el 15 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: reprogramará por una única vez la fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 para el día 23 de agosto de 2019 a las 02:30 pm.

Se recuerda las advertencias realizadas en el proveído del 30 de abril de 2019, en el sentido de que se RECUERDA a la actora de hacer comparecer al perito, así como también, a la Entidad informar de la nueva fecha a los testigos decretado en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez

¹ Fl. 360-365 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 JUN 2019

RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00841-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YAMILEY VALLABON FORERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
AUTO A.S. No.	113-06-840-19

Allegado oficio por parte del apoderado de la Policia Nacional, colocando de presente lo solicitado en la audiencia de pruebas, realizada el 11 de junio de 2019, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de continuación de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 18 de octubre de 2019 a las 03:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, en donde se recepcionar el testimonio de la señora MELANIA TRUJILLO GONZÁLEZ, a través de video conferencia en Bello – Antioquia, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA al Apoderado de la Entidad demandada, hacer comparecer a la testigo en la hora y fecha señalados, so pena de entender por desistido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

28 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00331-00
ACTOR: HENRY MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN; el señor JONATHAN STIBEN GOMEZ TAPIA; la señora SANDRA YULIETH ROMERO GOMEZ; la señora MAGDINAYIBE DIAZ CRUZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
AUTO: AI Nº: 157-06-894-19

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por HENRY MOSQUERA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN; el señor JONATHAN STIBEN GOMEZ TAPIA; la señora SANDRA YULIETH ROMERO GOMEZ; la señora MAGDINAYIBE DIAZ CRUZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos a los señores JONATHAN STIBEN GOMEZ TAPIA; SANDRA YULIETH ROMERO GOMEZ y MAGDINAYIBE DIAZ CRUZ a la dirección indicada en la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA (folio 15 C1) y en caso de que no sea posible esta, en aplicación con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la entidad accionada, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO LA REPÚBLICA", y acreditarlo ante el despacho.

TERCERO: NOTIFICAR De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN; el señor JONATHAN STIBEN GOMEZ TAPIA; la señora SANDRA YULIETH ROMERO GOMEZ; la señora MAGDINAYIBE DIAZ CRUZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ quien actúa en calidad de apoderado de los accionantes en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjunto. (fl. 19-34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00335-00
ACTOR: ELISIO BOCANEGRA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA
AUTO: AI N°: 14-06-751-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por ELISIO BOCANEGRA BEJARANO Y OTROS en contra de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho, una vez se allegue copia en medio magnética que no fue arrimado con la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

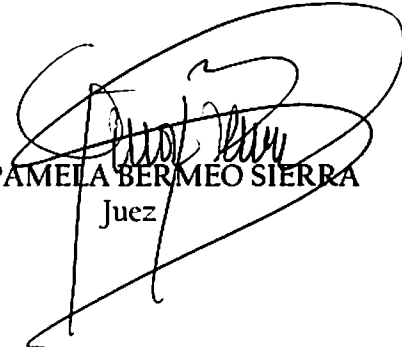
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, y de **NO** allegar *en medio magnético copia de la demanda para efectos de realizar la notificación electrónica a la entidad accionada*, dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL Y HOSPITAL MARÍA INMACULADA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho **NELSON FELIPE TORRES CALDERÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.802.928 de Florencia, Caquetá con T.P. No. 183.145 del C. S. de la Judicatura y a la profesional del derecho **Dra. YULENY SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.613.402 de Florencia, y portadora de la TP No. 251.533 del C.S. de la J, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la accionante, en los términos y para los fines indicados en los memoriales poderes adjuntos. (fl. 39-58).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

28 JUN 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00404-00
ACTOR: DIANA MARCELA CERQUERA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO: AI Nº: 151-06-888-19

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por DIANA MARCELA CERQUERA PEÑA Y OTROS en contra de la MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho, una vez se allegue copia en medio magnética que no fue arrimado con la demanda.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la (s) parte (s) demandada (s) MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior, y de NO allegar *en medio magnético copia de la demanda para efectos de realizar la notificación electrónica a la entidad accionada,*

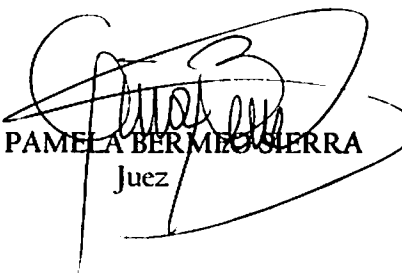
dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LUIS TRUJILLO OSORIO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.672.500 de Florencia, Caquetá y T.P. No. 82.929 del C.S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 22-23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez